

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinte de junio de dos mil veintitrés

### **Acción de Tutela No. 110014003 077-2023-709-01**

Se decide la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido 11 mayo de 2023 por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por EDILBERTO BARBOSA CAMACHO en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD - SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA-GRUPO EXCEPCIONES.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Barbosa Camacho, reclamó la protección constitucional de su garantía fundamental de petición, y solicitó que se le ordene a la accionada emitir pronunciamiento claro y de fondo a las solicitudes contenidas en el derecho de petición.

Adujo que, el 25 de octubre de 2022 radicó un derecho de petición con el radicado 202261203257302, mediante el cual solicitaba la prescripción de unos comparendos y la exoneración del pago de los mismos.

A la fecha de la interposición de la tutela, la autoridad accionada no ha dado respuesta a su solicitud.

**1.3.** Una vez admitida y notificada la acción de tutela, las entidades accionadas guardaron silencio.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia concedió el amparo, luego de considerar que, estando demostraba la radicación de la petición aducida por el tutelante, y además que, la entidad accionada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado, tenía por ciertos los hechos contenidos en el escrito de tutela, en aplicación de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual concluyó que se debía amparar el derecho deprecado, por lo que dispuso:

*“...ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – SUBDIRECCIÓN JURISDICCIÓN COACTIVA – GRUPO EXCEPCIONES, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo,*

*conteste la solicitud radicada el 25 de octubre de 2022, o en su defecto explicarle las razones por las cuales no es viable acceder a lo requerido, y en el mismo lapso deberá notificarla a la dirección electrónica y/o física informada en el escrito tutelar”*

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó escrito de impugnación en el que solicitó revocar la decisión del A-quo, toda vez que afirma que, en el curso de la primera instancia allegó las pruebas para demostrar que había garantizado el derecho fundamental del accionante, configurándose un hecho superado, amen de que la acción de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración por tratarse de temas que tienen regulación especial.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza, bien por acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**4.2.** Sobre el caso particular, respecto al derecho de petición, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 23.C.P

Igualmente, por disposición legal el derecho de petición resulta aplicable a los particulares, puesto que, en los artículos 32<sup>2</sup> y 33<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (sustituido por la Ley 1755 de 2015), se prevé la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas para garantizar sus derechos fundamentales, destacando dichas disposiciones legales que, salvo norma legal especial, el trámite y resolución de las peticiones estarán sometidos a las reglas generales del derecho de petición frente a autoridades públicas.

En atención a lo anterior, resulta pertinente recordar que, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

**4.4.** En este caso, si bien la accionada en su impugnación, no solo informó que dio respuesta al derecho de petición y notificó la misma el 28 de abril de 2023, y además aportó prueba documental de lo anunciado; dicha actuación se conoció con posterioridad al fallo de tutela, por lo que en principio, la decisión cuestionada no puede calificarse de desacertada, pues para el momento de la emisión de la sentencia de primera instancia no se contaba con esa prueba documental, como quiera que, la entidad accionada para entonces había guardado silencio, lo que dio lugar a que se diera aplicación a la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a presumir ciertos los hechos en que se fundamentó la tutela.

Ahora, la prueba documental aportada con el denominado documento *“RESPUESTA AL RADICADO 202361202027872 CUMPLIMIENTO FALLO ACCION DE TUTELA 2023-00709 EDILBERTO BARBOSA CAMACHO”* (registro 09, y el escrito de impugnación (registro 10), del cuaderno de primera instancia, nos permite establecer que el derecho de petición ya fue resuelto y notificado al interesado, no obstante, como tal acreditación solo vino a conocerse con posterioridad al fallo impugnado, ello no comporta su revocatoria, sino que se tendría como la acreditación del cumplimiento del mismo, y por lo mismo superada la causa que dio lugar a la tutela, cuya verificación está a cargo del juez de conocimiento, esto es, del juzgador de primer grado.

## **5. CONCLUSIÓN**

---

<sup>2</sup> Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>3</sup> Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.

En conclusión, no observarían motivos para revocar la sentencia impugnada, puesto que, lo que en realidad se advierte, es que fue con posterioridad al fallo de primera instancia, que se acreditó la respuesta de la petición y su notificación al interesado, documental con la cual se apoyó el escrito de cumplimiento del fallo y el de impugnación. En ese orden, se confirmará la decisión cuestionada, pero por los motivos aquí señalados.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**6.1 CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 3 de mayo de 2023 por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2 NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez,**

ysl

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80317201417fd795cb5d259542686d4b9cbcd8f1e4128346c07cdf6e0771832b**

Documento generado en 20/06/2023 08:04:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**